

El Presidente de la República—

Considerando:

Que uno de los deberes del Gobierno Nacional, es fomentar la educación secundaria, dándole aplicaciones útiles y variadas, á fin de proporcionar mayores facilidades á la juventud de las provincias que se dedica á las carreras científicas y literarias; Que es sentida por todos la falta de una casa de educación de este género en que los jóvenes que han cursado las primeras letras se preparen convenientemente para las carreras que han de seguir; Que esta casa puede establecerse sin mayor recargo del Presupuesto, sobre la base del Colegio Seminario y de Ciencias Morales que existe actualmente en la Capital; Que á la vez puede atenderse como corresponde á la creación de un verdadero Seminario Conciliar, que llene las necesidades que se tuvieron en vista al instituir dicho Colegio, sobre lo cual se dictarán oportunamente las medidas convenientes,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1º Sobre la base del Colegio Seminario y de Ciencias Morales y bajo la denominación de «Colegio Nacional», se establecerá una casa de educación científica preparatoria, en que se cursarán las Letras y Humanidades, las Ciencias Morales y las Ciencias Físicas y Exactas, con arreglo al programa anexo á este decreto, y según la distribución de materias que en él se determina.

2º La enseñanza del colegio durará cinco años y sus certificados de estudios, serán válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores ó optar á grados universitarios.

3º El colegio será inmediatamente regido por un rector, un director de estudios y cinco profesores que dictarán todas las cátedras del programa.

4º Mientras el Congreso fija la asignación que haya de gozar el personal del colegio, el rector continuará con el sueldo de que actualmente disfruta, por el presupuesto nacionalizado; el director tendrá la compensación de seis mil pesos moneda corriente al mes, y tres mil cada uno de los profesores con cargo de servir dos ó más cátedras, según la distribución que de ellas se haga, incluso el director.

5º Continuará como rector del colegio el doctor don Eusebio Agüero, y nómbrase de director de los estudios á don Amadeo Jacques, quien propondrá oportunamente los profesores que hayan de servir las cátedras; debiendo el rector tener á su cargo la dirección económica del establecimiento y el cuidado de su disciplina interna, con independencia de la dirección profesional, que estará exclusivamente al cargo del director de estudios.

6º Serán educados, por ahora, en dicho colegio por cuenta de la Nación, cuarenta niños pobres de toda la República, pudiendo admitirse cien internos por cuenta de sus padres ó tutores, y los externos que admita el local, abonando las pensiones que se determinarán más adelante.

7º El Estado pasará al rector doce pesos plata al mes ó su equivalente en papel moneda, por cada uno de los cuarenta alumnos que se eduquen en el colegio por cuenta de la Nación.

Los alumnos internos pagarán trescientos cincuenta pesos al mes, y cien los externos.

8º Será condición precisa para ingresar al colegio, saber correctamente leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

9º El Gobierno atenderá á los gastos que demande el establecimiento, con la asignación que determina el Presupuesto nacionalizado, con los intereses del capital que hoy tiene el colegio instituido en fondos públicos, con los arrendamientos de los terrenos de la Chacarita afectos á él y con el producido de las pensiones que paguen los alumnos internos y externos.

Las economías que resultaren serán agregadas al capital del establecimiento y depositadas á interés en el Banco, y sus rentas aplicadas á beneficio del mismo colegio; y en caso de déficit él será cubierto por el Tesoro Nacional con los fondos del Presupuesto, destinados al fomento de la educación pública.

10. La apertura del colegio tendrá lugar inmediatamente de practicarse en el local las reparaciones necesarias, pudiendo los que deseen ingresar en él ocurrir al rector á tomar su matrícula hasta el fin del presente mes.

11. El Gobierno proveerá oportunamente al Obispado de Buenos Aires del Seminario Conciliar, que esté adscripto á los demás Obispos de la República.

12. El Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este decreto.

13. Dese cuenta de este decreto al Congreso Nacional, comuníquese á quienes correspondo, publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.